



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-39/2024

RECURRENTE:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:
JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución INE/CG841/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Conclusión 20	Conclusión 7_C20_FD contenida en la resolución INE/CG213/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electora
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Acuerdo INE/CG212/2024, correspondiente al dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los estados unidos mexicanos, senadurías y

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

	diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024 ²
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 213	Resolución INE/CG213/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024 ³
Resolución Impugnada o Resolución 841	Resolución INE/CG841/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, recaída al recurso de apelación SCM-RAP-25/2024.
RNP	Registro Nacional de Proveedores (y Provedoras)
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdos INE/CG212/2024 e INE/CG213/2024. El veintisiete de febrero, el Consejo General aprobó el Dictamen y la

² El cual fue remitido mediante oficio INE/DJ/9210/2024 recibido el 1° (primero) de mayo en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el cual también se puede consultar en la siguiente página de internet: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166305/C_Gor202402-27-dp-8.pdf

³ Se puede consultar en la siguiente página de internet: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166317/C_Gor202402-27-rp-8.pdf



Resolución 213 en la que -entre otras cuestiones- impuso diversas sanciones a MORENA.

2. Primer recurso de apelación

2.1. Interposición. Inconforme, el dos de marzo MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, quien instruyó su remisión a la Sala Superior donde fue radicado con la clave SUP-RAP-88/2024.

2.2. Acuerdo plenario de escisión. El nueve de abril, la Sala Superior escindió el recurso presentado por MORENA, al considerar que había conclusiones cuya competencia correspondían a esta Sala Regional, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Regional.

2.3. Sentencia. Recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, se formó el recurso de apelación SCM-RAP-25/2024; el cual, fue resuelto en sesión pública de trece de junio, en el sentido de modificar la resolución 213, a efecto de que el Consejo General emitiera una nueva, en relación con la Conclusión 20.

2.4. Resolución impugnada. En cumplimiento, el veintisiete de junio, el Consejo General del INE emitió la Resolución 841, en la que, entre otras cosas, modificó el monto de la sanción impuesta a MORENA respecto de la infracción detectada en la Conclusión 20.

3. Segundo recurso de apelación

3.1. Presentación. Inconforme, el uno de julio MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, la cual fue remida a la Sala Superior, radicándose bajo el expediente SUP-RAP-251/2024.

3.2. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El once de julio, la Sala Superior determinó reencauzar el recurso interpuesto por MORENA, al considerar, entre otras cosas, que el acto impugnado derivó de una sentencia emitida por esta Sala Regional.

3.3. Turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el recurso SCM-RAP-39/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3.4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso interpuesto por un partido político nacional a través de su persona representante propietaria ante el Consejo General para controvertir resolución impugnada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan



contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- Acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-251/2024** en el que determinó reencauzar el escrito relativo a este órgano jurisdiccional federal, en atención a que el acto impugnado derivó de una sentencia emitida por esta Sala Regional.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

En su recurso el partido apelante señala como acto impugnado únicamente la Resolución 841, emitida por el Consejo General del INE en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-RAP-25/2024.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado la determinación referida, así como el Dictamen, ya que si bien mediante la resolución impugnada el Consejo General modificó la sanción al recurrente, lo cierto es que las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado -mismo también sufrió modificaciones⁴ y anexos que corresponden al mismo.

⁴ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el referido dictamen forman parte integral de la resolución controvertida.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 45.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El recurrente presentó su escrito de impugnación ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue aprobada en la sesión del Consejo General el veintisiete de junio y el recurrente presentó la demanda el uno de julio, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con legitimación, pues quien actúa es un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre de MORENA es su representante propietario ante el Consejo General quien cuenta con personería suficiente para



comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado por la propia autoridad responsable⁵.

3.4. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución impugnada por la que se le sancionó y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Planteamiento del caso.

4.1 Contexto.

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

4.2 Controversia primigenia

El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE aprobó la Resolución 213 mediante la cual determinó que, entre otros partidos políticos, MORENA había incurrido en irregularidades relacionadas con el informe de ingresos y gastos en el periodo de la precampaña, a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión, correspondientes al proceso electoral federal ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.

Al respecto, MORENA interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, instancia en la que, seguidos los trámites correspondientes, se determinó que esta Sala Regional era

⁵ Como se advierte en el expediente de este recurso.

competente para conocer de diversas conclusiones sancionatorias, entre otras, la Conclusión 20; por lo que remitió las constancias respectivas y se radicó el expediente SCM-RAP-25/2024.

Así, de acuerdo con la determinación de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional debía analizar la determinación de la responsable respecto de dos hallazgos localizados en Puebla -ID 461242 y 463556- en los que, según la Resolución 213, se consideró que MORENA había sido omiso en reportar gastos realizados por concepto de la pinta de dos bardas.

En esa cadena impugnativa, el partido accionante hizo valer que distinto a lo razonado por el INE, en lo tocante al hallazgo identificado con el ID 461242, este hacía referencia a otro partido político, en específico, al PAN; y que, en lo relativo al diverso ID 463556, era posible advertir que se trataba de propaganda emitida en el marco del proceso de revocación de mandato, no así con alguno de los procesos electorales que fueron materia de fiscalización.

Sobre tales cuestiones, esta Sala Regional estimó que los motivos de disenso eran esencialmente fundados, en la medida que la UTF no explicó porqué pese a que MORENA en su respuesta a los oficios de errores y omisiones evidenció las relatadas circunstancias, era dable arribar a una conclusión contraria.

Aunado a que, del análisis de las direcciones electrónicas en las que la UTF apoyó su dictamen, este órgano colegiado corroboró, por un lado, que el hallazgo ID 461242 hacía alusión a diverso instituto político, no contenía logo, emblema o color que

identificable con MORENA, ni referencia a la frase “Unidos Podemos”; como se inserta enseguida:



Y, de otro, que en torno al hallazgo ID 463556, este correspondía a un proceso distinto que no está vinculado con alguno de los procesos electorales en curso; tal como se detalla a continuación:



Bajo ese contexto, este órgano colegiado consideró que asistía la razón a MORENA, en tanto que los descubrimientos relacionados por la responsable con el monitoreo de ingresos y gastos, como se reseñó, no guardaban vínculo con el partido recurrente o con el proceso electoral actual, respectivamente.

Razón por la que se determinó modificar, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen y la Resolución 213, a efecto de que el INE emitiera una nueva en la que **no incluyera, para el efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones, lo relacionado con los hallazgos analizados respecto de la Conclusión 20.**

4.3 Resolución impugnada

En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-RAP-25/2024, del índice de esta Sala Regional, el veintisiete de junio el Consejo General del INE emitió la Resolución 841, mediante la cual modificó el Dictamen en lo relativo a la Conclusión 20, así como el punto resolutivo séptimo, inciso g) de la Resolución 213.

- **Modificación al Dictamen**

La responsable dejó sin efectos los “2 testigos identificados con referencia (16) en la columna denominada “Referencia de Dictamen” del Anexo 35_MORENA_FD”; modificó la cédula de prorrateo para el estado de Puebla, así como el monto de las precandidaturas federales beneficiadas con los gastos no reportados en los anexos respectivos.

Así, para cuantificar el costo de los gastos no reportados por MORENA, se empleó la metodología sugerida en el artículo 27 del Reglamento, a partir de la configuración de una matriz de precios alimentada con los registros contables de sujetos obligados con características similares y atributos comparables, así como con información reportada por proveedores y proveedurías en el RNP -en aquellos casos que no pudo recabarse un registro similar-; y procedió a obtener el valor más alto para su cálculo, quedando como sigue:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-39/2024

Conclusión	Monto involucrado (modificado en cumplimiento a otras resoluciones) ⁶
7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,134,705.57.	\$12,138, 549.04
	Monto involucrado (modificado)
	\$12,134,705.57

- **Modificación a la Resolución 213**

Al realizar la individualización de la sanción respecto de la Conclusión 20, el Consejo General del INE razonó lo siguiente.

Inició por calificar la conducta infractora como la omisión de MORENA de cumplir con la obligación de reportar gastos durante la etapa de precampaña, conforme a lo estipulado en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos; y 127 del Reglamento; señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; identificó que se trató de una conducta o culposa.

En cuanto a su trascendencia y transgresión al orden jurídico, explicó que la falta representó un daño directo y efectivo en los bienes tutelados por la normativa transgredida, al obstaculizar la rendición de cuentas y dificultar el monitoreo de recursos, vulnerando la certeza y transparencia de los recursos públicos.

Asimismo, consideró que la singularidad de la conducta desplegada para su concreción la dotaron de un carácter

⁶ Con la precisión de que si bien el monto involucrado fijado en la Resolución 213 respecto de la Conclusión 20 ascendía a **\$12,155,315.61** (doce millones ciento cincuenta y cinco mil trescientos quince pesos con sesenta y un centavos), este quedó como se señala en la tabla al haberse modificado mediante diverso Acuerdo Acuerdo INE/CG543/2024, emitido en cumplimiento a lo resuelto por la Salas Regionales Monterrey, Xalapa y Guadalajara en los expedientes SM-RAP-44/2024, SX-RAP-64/2024 y SG-RAP28/2024, respectivamente.

sustantivo o de fondo, y debía calificarse como grave ordinaria, sin que advirtiera reincidencia en el actuar del sujeto obligado.

Por lo que determinó imponer la sanción prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso a) fracción III de la LEGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido -a razón del 150% (Ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado-, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,202,058.35 (dieciocho millones doscientos dos mil cincuenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos)**; en contraste con el monto sancionado (también modificado en cumplimiento a otras resoluciones⁷) que ascendía a **\$18,207,823.5⁸ (dieciocho millones doscientos siete mil ochocientos veintitrés pesos con cincuenta centavos)**.

4.4. Síntesis de agravios

En su recurso, MORENA hace valer que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, en detrimento de los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.

Con relación a ello refiere, en parte, que la responsable inobservó el plazo de cumplimiento fijado por esta Sala Regional en el recurso de apelación SCM-RAP-25/2024, cuestión que estima violatoria de su derecho fundamental de acceso a la justicia.

⁷ Ídem [misma cita].

⁸ Cuyo monto original determinado en la Resolución 213 era de **\$18,232,973.42** (dieciocho millones doscientos treinta y dos mil novecientos setenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-39/2024

Por otro lado, sobre el fondo de la resolución, sostiene que presenta vicios vinculados con la actividad de la autoridad administrativa electoral al realizar la individualización de la sanción, pues considera que esta no se sustentó en una matriz de precios y que la determinación del monto involucrado con respecto a los elementos de gasto que este órgano judicial ordenó suprimir devino irregular.

De manera esencial, argumenta que la resolución controvertida no cumple con un estándar razonable de justificación, ya que en ella no se exponen con claridad los motivos, razones, circunstancias, elementos y bases del cálculo que se tomaron en cuenta para volver a pronunciarse sobre la Conclusión 20, esto es, cómo fue la forma en que determinó el precio y costo de las dos bardas que se extrajeron del monto final, lo que estima coloca al partido en estado de indefensión.

En ese sentido, señala que al individualizar la sanción la autoridad responsable debió considerar el procedimiento previsto en los artículos 27 y 28 del Reglamento, y no limitarse a establecer un monto arbitrario y deducirlo de la cifra total de la sanción impuesta.

Finalmente, alega que existe confusión en torno a la cantidad de la sanción que fue confirmada por esta Sala Regional -respecto de la Conclusión 20- y que deberá asumir como cierta, ya que si bien el Consejo General del INE en la resolución de cumplimiento dio cuenta de que dicho monto se actualizó -con motivo de la ejecución de diversas resoluciones de las salas regionales de este Tribunal Electoral- para quedar en **\$18,207,823.5 (dieciocho millones doscientos siete mil ochocientos veintitrés pesos con cincuenta centavos)**, lo

cierto era que esa misma conclusión fue revocada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-88/2024.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Metodología de análisis

Los agravios enderezados por el partido recurrente serán analizados de manera conjunta, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹, no le causa perjuicio alguno.

Dicho estudio partirá del desarrollo del marco normativo relacionado con el modelo de fiscalización a los partidos políticos, para posteriormente atender la problemática específica planteada por el apelante.

II. Marco normativo

Esta Sala Regional¹⁰ ha sostenido que el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los

⁹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

¹⁰ Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otros.



partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de partidos.

De esa manera, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el INE cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el INE, por sí mismo y a través de la UTF, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión de Fiscalización que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley electoral, la UTF tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva, en definitiva, lo conducente.**

III. Decisión



Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por MORENA son **infundados** y, en consecuencia, procede **confirmar** la resolución impugnada. Se explica.

El argumento central del partido apelante radica en que, desde su óptica, al momento de individualizar la sanción relativa a la Conclusión 20, la autoridad responsable no siguió los parámetros normativos previstos en los artículos 27 y 28 del Reglamento sino que, distinto a ello, estableció un valor arbitrario para los conceptos que extrajo de la cuantía a que ascendió la sanción actualizada que le fue impuesta¹¹.

Al respecto, debe destacarse que para determinar el valor de **gastos no reportados**, el artículo 27 del Reglamento dispone que la UTF debe, entre otras cosas:

- Identificar el tipo de bien o servicio;
- Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo; el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales;
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;
- Se podrá obtener información de: las y los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores o proveedoras que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate; y
- El procedimiento por utilizar será el de valor razonable.

¹¹ Con motivo de la modificación a la Resolución 213, derivada del cumplimiento a la sentencia emitida en el SCM-RAP-25/2024, del índice de esta Sala.

Además, establece que la UTF debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, tomando en cuenta el contexto geográfico y, **únicamente ante casos de gastos no reportados, es preciso que utilice el valor más alto de esa matriz.**

Ahora bien, del dictamen consolidado se advierte que la responsable especificó que la metodología para cuantificar el costo de los bienes y servicios no reportados sería el previsto en el artículo 27 del Reglamento, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por las y los proveedores en el RNP.
- De la **matriz de precios** que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversas proveedurías eran los que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, **se tomó como base para la determinación del costo**, en lo que al caso importa, lo siguiente:

-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-39/2024

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Descripción	Costo unitario con IVA	Costo Total
1868	Pinta de bardas	M ²	Pinta de hasta 300 bardas personalizadas incluye pinturas color negro, blanco y guinda para precampaña a gobernador de Puebla.	406.00	121,800

Con base en el extracto anterior, integrado a partir de los datos que se desprenden del anexo que contiene la matriz de precios, este órgano jurisdiccional advierte que la determinación de costos es un procedimiento complejo compuesto de etapas sucesivas¹².

En efecto, una vez elaborada la matriz, en cada concepto de gasto se especificó el ID de la operación que se utilizó como base para la determinación del costo -considerando la información registrada por los partidos políticos durante la campaña y en el RNP-, la unidad de medida (se distingue entre pieza, servicio, metros u horas); el costo unitario y el costo total que debe ser contabilizado.

Asimismo, se conforma por operaciones que se identifican, en cada caso, con un número consecutivo, un folio fiscal, lugar del registro, lugar de expedición, producto, descripción del producto, unidad de medida, importe unitario, ID de contabilidad, sujeto obligado, proceso, tipo de elección, año del proceso, ámbito, tipo de candidatura, distrito, municipio, nombre de la candidatura, número y tipo de póliza, periodo, fecha de la operación y de registro, origen del registro, datos fiscales, método de pago, impuestos, entre otros.

Aquí, es importante retomar que ha sido criterio de esta Sala Regional que el dictamen forma parte integral de la resolución;

¹² Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-155/2023.

al ser el documento en que se precisan los elementos técnicos con apoyo en los cuales se sanciona a los sujetos obligados.

De tal suerte que configura el instrumento que contiene los argumentos que sustentan la determinación de la autoridad y, en consecuencia, permite que los sujetos obligados conozcan las razones jurídicas para controvertir esa determinación.

A partir de lo expuesto, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, este órgano colegiado advierte que la responsable sí desarrolló el procedimiento estipulado en el Reglamento para la determinación de costos, a partir de la extracción de los valores económicos que sirvieron de base para comparar los productos y servicios que integran la matriz de precios contra los gastos no reportados por los sujetos obligados.

Máxime que de la lectura integral del dictamen, en relación con la base de datos que contiene la referida matriz, se desprende la información y las consideraciones que permitieron a la autoridad administrativa electoral la cuantificación de dichos bienes de manera objetiva, de ahí lo **infundado** del agravio.

En esa línea, no escapa a este órgano judicial que el apelante sugiere que el Consejo General del INE no explicitó la metodología que empleó para calcular el descuento al monto de la sanción a razón de los hallazgos que esta Sala Regional ordenó no tomar en consideración.

Argumento que también deviene **infundado**, porque las cantidades a deducir sí eran identificables.

Efectivamente, de las constancias que integran el expediente SCM-RAP-25/2024, en particular del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-39/2024

Anexo 35_MORENA_FD¹³, se desprende que la autoridad responsable **fijó los costos según la matriz de precios y estableció los montos, entre otros, de los dos hallazgos que se dejaron sin efectos por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación citado.**

De ahí que, a partir de esos datos, el partido recurrente estuvo en aptitud de verificar qué cantidades tuvieron que ser deducidas del importe total de la conclusión sancionatoria.

En esa lógica, no resulta viable exigirle al INE que cada consideración aritmética utilizada en dichos instrumentos de auditoría, estén acompañados de cierta argumentación o redacción específica, pues en todo caso ello corresponde a cómo deben asentarse y valorarse los registros y movimientos contables, es decir, aquellos que se plasman de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora, el Catálogo de Cuentas y las normas financieras atinentes que disponen la forma y términos que contablemente deben asentarse en dichos instrumentos esas operaciones aritméticas.

De este modo, MORENA omitió cumplir con la carga argumentativa de identificar, con base en la matriz de precios y el Anexo 35_MORENA_FD, cuáles fueron los costos aplicables por concepto de pinta de bardas que consideró la responsable y el porqué estima que no fueron adecuados o deberían tener un valor distinto, además de que no ofreció las razones por las

¹³ Que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

cuales el cálculo del descuento efectuado resultaba erróneo respecto del valor específico atinente a los hallazgos suprimidos del cómputo.

En consecuencia, el recurrente pretende con sus afirmaciones que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en la matriz y anexo de referencia, a fin de que analice si la operación aritmética aplicada para ejecutar el descuento fue proporcional o no, lo que resulta inviable, al haber incumplido con la carga procesal de precisar en qué componentes contables del dictamen, matriz y anexos conforme a los cuales la autoridad ajustó su determinación debían estimarse incorrectos.

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido que MORENA se duele en torno a las siguientes cuestiones.

De un lado, refiere que el Consejo General del INE inobservó el plazo para dar cumplimiento a la resolución recaída al expediente SCM-RAP-25/2024.

En otro aspecto, considera que existe confusión respecto del monto total por el que efectivamente será sancionado, ya que la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-88/2024, también determinó revocar la Resolución 213 en relación con la Conclusión 20.

Al respecto, a juicio de este órgano colegiado tales motivos de inconformidad devienen **inantendibles**, puesto que se trata de hechos que trascienden a la materia análisis que envuelve en estricto sentido el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-39/2024

Sobre la primera cuestión, debe decirse que, sin prejuzgar si la responsable cumplió en tiempo o no con la resolución emitida por esta Sala Regional en el recurso de apelación SCM-RAP-25/2024, aun de verificarse que ello ocurrió fuera del plazo concedido, ello implicaría un aspecto formal que no incide en los argumentos de fondo en que se sustenta el acto impugnado, por lo que no sería razón suficiente para revocarlo.

Y por lo que hace a la segunda, ella tampoco impide que este órgano judicial federal convalide la determinación materia de controversia, pues se trata de circunstancias que, en su caso, el partido recurrente deberá hacer valer en la vía e instancia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.